

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RIOS, promueve proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO MENDOZA.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

1. No se indicaron los canales electrónicos de los testigos.
2. Aun cuando el Decreto 806 de 2020 dispone que los poderes se presumen auténticos y no requieren nota de presentación personal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en jurisprudencia que el Abogado debe acreditar el "mensaje de datos" con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato: "De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"¹ Así las cosas, debe acreditar el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder.
3. En el libelo el apoderado refiere como correo electrónico alexanderhernandezabogado@gmail.com, no obstante verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo establecer que no existe correo electrónico registrado para la cédula del Togado, razón por la cual no cumple con

¹ Corte Suprema de Justicia Mag. Hugo Quintero Bernate. 3 de Septiembre de 2020.

los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RIOS contra el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO MENDOZA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020

ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

